Y el Depositario Cobrador o arrendador o otra
qualquier Persona que pagare los libramientos
de costas y salarios echos en los Principales
incurran en pena de pagar otra tanta cantidad
como importaren en que desde luego se les da
por condenados aplicado para gastos destrados del consejo

Que las dhas Justicias y los Regidores que fueron en
el tiempo de que las dhas Ciudades Villas y lugares
devieron sus atrasos de las Rentas y servicios Reales
den Razon de los repartimientos que fueron a su
cargo lo que de ellos se cobro y en que se destribuyo
y no dando la cada uno de su tiempo de aver repartido
cobrado y pagado legitimamente lo que fue a su
cargo o efectos de que se cobre se proceda contra ellos
y sus bienes y los de sus fiadores y nominadores a la co
branza de lo que dejaren de dar Razon o efectos y
de las costas y salarios que les tocaren prorrate
andolas como se a referido

Que las dhas Justicias y sus ministros y las dhas Ciudades
Villas y lugares por sus Diputados dividiendose por
calles y quarteles asistan a los Juezes y executo
res a las cobranças de los Deuitos Rs con la acti
bidad y zelo que es de su obligacion en el Real ser
vicio con apercivimiento que si asi no lo hicieren pa
garan los daños costas y salarios que por su omi
sion se causaren y de la que en ello tubieren se aga
informacion y remita al Consejo para que
provean de remedio

Y para que esto auto sea notorio a las dhas Justicias
capitulares y demas Personas a quien toca su cum
plimiento los dhos señores mandaron se despache pro
bision con insercion del y se remitan copias de
ella firmadas de Fran.co Gomez escrivano mayor de Rentas
a las Cavecas de Partido a los administrado
res de las Rentas Rs donde los ubiere y donde no

veintiquatro